



Del Rol N° 82.795-2016.-

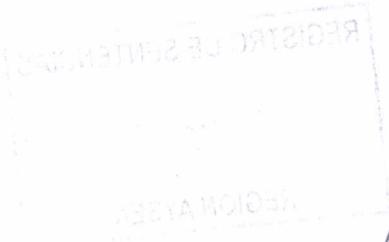
//yhaique, a veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 30 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Abogada Regional Srta. María Francisca Ortiz Oberg, denunció a **QUEILEN BUS LIMITADA**, RUT 79.904.570-2, representada por doña Fabiola Yolet Riquelme Perales, jefe del local, RUT 15.758.291-7, ambos domiciliados en calle Lautaro N° 109, locales B y C A, Terminal de Buses de Coyhaique, por infracción a los artículos 3°, letra b), y 23 de la Ley N° 19.496, con relación al art. 70 del D. S. N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que se comprobó al constituirse Ministros de Fe del Servicio denunciante en las oficinas del servicio de transportes, con fecha 30 de agosto del 2016, a las 16,13 horas.

En efecto, se especifica en la denuncia que no se advertía en la oficina de venta de pasajes el aviso que informe a los consumidores la posibilidad de declarar especies que transporten, para terminar solicitando que se condene a la denunciada, como autora de las dos infracciones a la Ley N° 19.496, a 50 UTM de multa por cada una de ellas, con costas.





A fs. 42 comparece el representante local de la empresa denunciada manifestando que no fue mala fe cometer la infracción debido a que los mismos pasajeros habían retirado dicha información sin que la denunciada se hubiese alcanzado a percatar de lo anterior, pero probando con los documentos de fs. 40 y 41 que en todo caso la falta se encuentra reparada, por lo que termina solicitando su absolución, o que se modere la posible multa.-

Que no habiendo acciones civiles formalmente interpuestas, y atendida la facultad del art. 15 de la Ley N° 18.287, se han traído los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con la documentación que acompañó a su denuncia el Servicio denunciante acreditó que efectivamente la empresa de transportes acusada incurrió en las infracciones imputadas, lo que tácitamente confiesa además el representante de ella en su indagatoria de fs. 42, al reconocer que subsanó el error cometido, lo que implica reconocer que efectivamente había error, por lo que el Tribunal dictará sentencia condenatoria en su contra;

SEGUNDO: Con todo, el Tribunal no comparte la tesis del Servicio denunciante en el sentido que las

guaranty auto... 44.-

responsabilidades infraccionales basadas en la Ley N° 19.496 serían de carácter objetivo, tanto porque en ninguna de sus partes así lo ha establecido dicha ley, toda vez que el art. 24, parte final, trata manifiestamente de otra materia o tema..."los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor...", referencia tangencial muy alejada a la de establecer que esta ley contiene responsabilidades infraccionales objetivas, como porque en derecho punitivo no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional, pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional en fundada sentencia de **25 de agosto del 2016** dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con pleno valor vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

TERCERO: Que procede igualmente acotar que la condición de ministro de fe del Servicio denunciante es sólo una inversión del *onus probandi*, toda vez que de conformidad al art. 427 del C. de Procedimiento Civil, admite prueba en contrario;

CUARTO: Que cuando de un mismo hecho pudieren surgir dos o más infracciones, se sancionará una sola de ellas, de conformidad al art. 204, inciso 6°, de la Ley de Tránsito, norma que conforme al art. 22 del C. Civil cabe aplicar a todas las materias contravencionales de competencia de los juzgados de



policía local, toda vez que opera a favor del reo, acatándose de este modo el principio *non bis in idem*, y el concurso ideal;

QUINTO: Que al aplicar la sanción, entre los factores a considerar el Tribunal tendrá presente la mayor o menor gravedad del daño causado, según previene el art. 24, inciso final, de la Ley N° 19.496, eventual daño que en este caso no ha sido reclamado ni probado, además que se encuentra reparado según se acredita con los documentos de fs. 40 y 41;

SEXTO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Fabiola Yolet Riquelme Perales, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Fabiola Yolet Riquelme Perales, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas;

SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado, se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor **QUEILEN BUS LIMITADA**, doña Fabiola Yolet Riquelme Perales, a pagar una multa equivalente a seis Unidades tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para

cuarenta y cinco... 45. -

ello presente los parámetros contemplados en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496 y, visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1°, de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que ha lugar a la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor **QUEILEN BUS LIMITADA**, doña Fabiola Yolet Riquelme Perales, a pagar una multa equivalente a seis Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio ocho días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por no haber vencimiento total, ni haberse generado conforme al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-



Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Coyhaique a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.-

Como se pide; certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 82.795/2016.-

CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 43 y siguientes, a esta fecha se encuentra ejecutoriada;

SENOR Lavieles

18 de enero de 2017.

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-

